

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Calle 6 Carrera 8 Plaza Central

jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 317-4735610

PUEBLO VIEJO – MAGDALENA

Puebloviejo, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

47.570.40.89.001.2019.00233.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

II.

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió contra EDGAR ANTONIO BARRANCO GOMEZ

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial llamó a juicio a EDGAR ANTONIO BARRANCO GOMEZ, en busca de obtener el recaudo forzoso de Seis millones Doscientos Sesenta y tres mil Ciento Sesenta pesos (\$6.263.160.00), por el pagaré N° 042096100011810 más los intereses corrientes, moratorios y otros conceptos que se causen.

Como fundamento de la ejecución aportó el título valor pagaré N° 042096100011810 mediante el cual el ejecutado se comprometió a pagar la obligación con fecha de vencimiento el 11 de Enero de 2019.

Realizado el estudio del caso, el despacho libró mandamiento de pago el 20 de Noviembre de 2019, providencia notificada a la parte actora mediante inclusión en estado.

El demandado EDGAR ANTONIO BARRANCO GOMEZ, fue notificado por inclusión en el listado de personas emplazadas el 20 de Octubre del 2020, se le nombró curador ad-litem al Dr. LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO PADILLA quien contestó la demanda y no presentó excepción alguna en contra de la acción ejecutiva.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, es procedente resolver la instancia.

III. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo la promotora de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso debe constar en un documento, ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

No obstante, el libramiento del mandamiento ejecutivo no impide al juez analizar nuevamente el documento base de recaudo en la sentencia, ya de oficio, ora en virtud de las excepciones de mérito que con el fin de enervarlo haya propuesto el ejecutado. En esta oportunidad procesal bien puede ocurrir que el juez ya no encuentre, como lo halló inicialmente al proferir la orden de apremio, que éste reúna cabalmente las condiciones exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, evento en que no le quedará alternativa distinta a la de negar proseguir la ejecución y consecuentemente decretar la terminación del proceso.

En el sub examine, se allegó con el libelo pagaré, suscrito a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por valor de \$6.263.160.00, con fecha de vencimiento 11 de Enero de 2019, que el que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor, exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, a los demandados les corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargaron total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a ellos no tiene vigencia, o que no están obligados por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto el deudor dejó precluir la oportunidad concedida para ejercer su defensa sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, pues al ser notificado el curador ad-litem contestó la demanda y en el término de traslado no propuso excepciones que pudieran enervar la fuerza coercitiva de los títulos valores, lo que nos indica que se cumplió con los postulados constitucionales a un debido proceso y derecho de defensa, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados se les condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 y 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$313.158 equivalentes al 5% del valor de la ejecución atendiendo al artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003

Por lo expuesto,

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO- MAGDALENA.

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra EDGAR ANTONIO BARRANCO GOMEZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 20 de Noviembre de 2019.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse si a ello hay lugar.
3. Practíquese la liquidación del crédito por las partes, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.-
4. Condénese en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$313.158.00 a favor del ejecutante.
5. Fíjense como gastos de curaduría en favor del Dr. LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO PADILLA la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberán ser cancelados por la ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ